



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00095

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Noris Cristina Cogollo Hernández

Demandado: CAPRECOM

Revisado el expediente, y en atención a la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la sucesión procesal de la extinta entidad del estado CAPRECOM, parte demandada en el proceso de la referencia y, en consecuencia, la correspondiente notificación de la presente demanda, con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. En el presente proceso funge como demandada la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, cuya liquidación fue ordenada mediante la Decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, por lo que en su artículo 2º, estableció que el proceso liquidatorio finalizaría en un plazo de doce (12) meses, prorrogables mediante acto administrativo debidamente motivado por el Gobierno Nacional. Dicho término fue prorrogado mediante decreto 2192 de 28 de diciembre de 2016, hasta el 27 de enero de 2017, plazo otorgado para culminar la liquidación de CAPRECOM EICE en Liquidación.

Por su parte el Decreto 2591 de 28 de diciembre de 2015, estableció lo siguiente en cuanto a las nóminas de pensionados y jubilados que venían siendo pagados por CAPRECOM EICE:

“Que el artículo 4º del Decreto 2011 de 2012 estableció que las nóminas de pensionados y jubilados que venían siendo pagadas por la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE, continuaran siendo administradas y pagadas por dicha entidad hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP asumieran dichas competencias.”

El decreto 2011 de 2012, en su artículo 4º indicó que CAPRECOM debía entregar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia del mencionado decreto; la información requerida para que esta unidad asumiera la función de administración y pago de las nóminas que venían siendo pagadas por CAPRECOM EICE. Cumplido ese plazo se ordenó realizar la entrega a la UGPP, de la administración de los derechos pensionales en el estado en que se encontraran.

Con respecto a los procesos judiciales y reclamaciones en la que sea parte la entidad CAPRECOM EICE, el artículo 17 del decreto 2519 de 2015 estableció que dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de este decreto, CAPRECOM en LIQUIDACION, debía realizar un inventario de los procesos judiciales y presentarlo a la Agencia de Defensa

Jurídica del Estado e informar mensualmente sobre el estado de los procesos y demás reclamaciones. También, indicó el decreto ibídem, que mientras se adelantara el proceso de liquidación, el liquidador de la entidad, continuaría atendiendo los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse en ese término.

Más adelante, la misma normatividad, señaló lo concerniente sobre el pago de costas judiciales, en la que resultará condenada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN:

“Artículo 36. Pago de costas judiciales. El pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que sea condenada la CAJA DE Previsión SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE EN Liquidación, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP”¹

Por tal razón, desde el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecisiete (2017), según las normas transcritas, concluyó el proceso de liquidación de la entidad CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, por lo que para todos los efectos se entiende terminada la existencia de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, EN LIQUIDACIÓN.

De esta manera, las funciones de la entidad liquidada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, se encuentran asignadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, según lo dispuesto en los decretos: 2011 de 2012 y 2519 de 2015.

2. De lo anterior, se tiene que con la terminación de la existencia jurídica de CAPRECOM EICE en Liquidación y la sustitución de las funciones y competencias a una nueva entidad, que es en este caso la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, trae como consecuencia que se produzca la sustitución de una parte por otra persona que no se encuentra vinculada dentro del proceso, para que ésta ocupe su lugar en la relación jurídico procesal.

La figura de la sucesión procesal, está regulada por el Código General del Proceso en su artículo 68, el cual se aplica en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y el cual establece lo siguiente:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” (Subrayado fuera de texto)

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente” (Subrayado fuera de texto)

¹ Artículo 36 del Decreto 2519 de 2015

Por su parte el Consejo de Estado ha señalado:

“La doctrina², por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Cabe destacar dentro de las distintas situaciones que pueden dar lugar a la modificación subjetiva del proceso, por alteración de una de sus partes, dos situaciones: la primera atinente a la extinción de la persona jurídica y la segunda situación, a la cesión del derecho litigioso aceptada por la parte contraria.

*En cuanto al primer hecho (EXTINCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA) es necesario precisar que ella opera cuando en el curso del proceso la persona jurídica que actúa como parte demandada o demandante, es suprimida, liquidada o disuelta; en estos dos últimos eventos se ha estimado que la verdadera sucesión ocurre al finalizar la disolución o liquidación, cuando una nueva viene a suceder a dicha persona jurídica, a la cual le son trasladados, por virtud de la ley, los bienes, derechos y obligaciones”.*³

En vista de lo expuesto, se tiene que la sucesión procesal se utiliza en los casos en que se produce la terminación de la existencia de la persona jurídica que ocupaba unos de los extremos procesales, por lo que en virtud de ello, el sucesor entra a ocupar su lugar.

3. Así las cosas, por encontrarse vencido el plazo para la liquidación y ocurrido el cierre definitivo de la entidad CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, en virtud del cual, pierde su capacidad para ser parte dentro de los procesos vigentes, ~~y que dicha función es asumida~~ por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en virtud de lo establecido en el artículo 4° del decreto de 2011 de 2012 y el decreto 2519 de 2015; se entenderá que, es ésta la entidad demandada dentro del presente proceso, en aplicación de la figura de la sucesión procesal, que en el caso bajo análisis opera dada la regulación prevista en las normas referenciadas y la extinción de la persona jurídica de la entidad que ocupaba uno de los extremos litigiosos.

4. De conformidad con lo expuesto, en el acápite precedente sobre la sucesión procesal, se advierte que la UGPP asume en virtud de la Ley los procesos que se adelantaban en contra de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION; razón por lo cual, resulta necesario declarar la sucesión procesal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- sobre CAPRECOM. Ahora bien, conforme a la nota secretarial que antecede, este despacho mediante auto de fecha 08 de abril de 2016 admitió la presente demanda y se ordenó la notificación del correspondiente auto a CAPRECOM, sin embargo, dicha notificación no se ha hecho efectiva en ocasión a la liquidación de esta entidad, por tal motivo y en aras de garantizar el debido proceso y proteger el derecho a la defensa de la entidad, se pondrá en conocimiento la presente decisión, debido a que no existe certeza sobre el conocimiento que tenga la entidad UGPP sobre el proceso referenciado, así las cosas, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, reconocer a la UGPP como sucesor procesal de CAPRECOM, y en consecuencia, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda a la UGPP, quien conforme lo dicho, es la entidad llamada a actuar como parte demandada en el presente proceso.

² Tratadista Azula Camacho. Manual de derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, séptima edición, Temis. Capítulo X Crisis del proceso, págs. 395 y sgs.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00110-01 (AG) Actor: ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL B. C. H. Y OTROS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en calidad de sucesor procesal de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

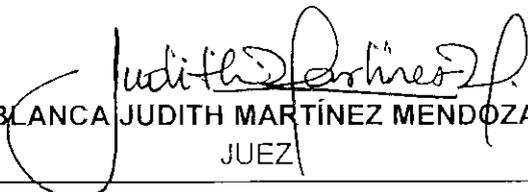
SEGUNDO: PONER en conocimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP esta providencia, respecto a la representación judicial de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN.

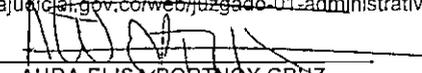
TERCERO: Por secretaria, notifíquese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente el Auto Admisorio de la demanda, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el desarrollo de la etapa correspondiente.

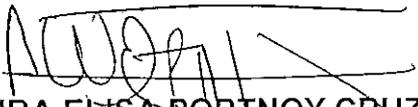
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>22</u> -- JUNIO - 2018 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>38</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA RORTNOY CRUZ Secretaria</p> |
|--|

Constancia Secretarial. Montería, 21 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00796

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Manuel Valentín Barrera Díaz

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Manuel Valentín Barrera Díaz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Manuel Valentín Barrera Díaz contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

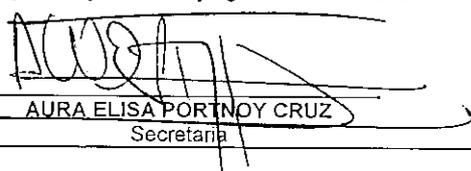
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado Francisco Javier Gómez Henao como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y anexo al expediente a folio uno (1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 - Junio - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00045

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tania Mercedes Sierra Palmet

Demandado: Departamento de Córdoba

Tania Mercedes Sierra Palmet, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Tania Mercedes Sierra Palmet contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

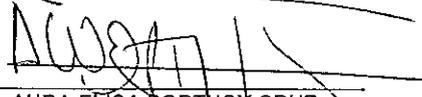
9. Reconocer personería al abogado RAMÓN JOSÉ MENDOZA ESPINOZA como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y anexo al expediente a folio ochenta y uno (81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 -- Junio -- 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00046

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tito Esteban Cabrales Calvo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tito Esteban Cabrales Calvo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por Tito Esteban Cabrales Calvo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25)

días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

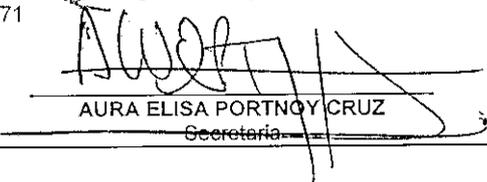
9. Reconocer personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA BERROCAL MARTÍNEZ como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y anexo al expediente a folio cinco (5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 - Junio - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00034

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Álvaro Jesús Herrera García y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Álvaro Jesús Herrera García y otros, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

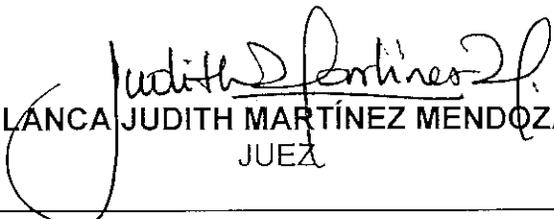
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por Álvaro Jesús Herrera García y otros contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

9. Reconocer personería al abogado Jorge Luis Martínez Rojas como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos y anexos al expediente a folios 72 a 85.

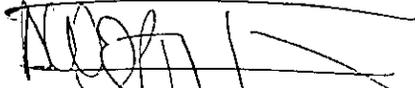
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>22 - Junio - 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>038</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p> |
|---|

Constancia Secretarial. Montería, 21 de junio de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00800

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Olfa Rosa Yanez Arrieta y otros

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Los señores Olfa Rosa Yanez Arrieta, Heriberto Miguel Buelvas Villadiego, Rubén Darío Buelvas Yanez, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Francisco Javier, Rubén Darío y Wendy Sofía Buelvas Gómez, y Livis del Carmen Buelvas Yanez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra el Municipio de Ciénaga de Oro. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

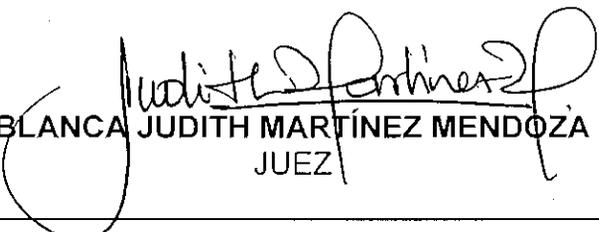
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por Olfa Rosa Yanez Arrieta, Heriberto Miguel Buelvas Villadiego, Rubén Darío Buelvas Yanez, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Francisco Javier, Rubén Darío y Wendy Sofía Buelvas Gómez, y Livis del Carmen Buelvas Yanez contra el Municipio de Ciénaga de Oro.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Ciénaga de Oro, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

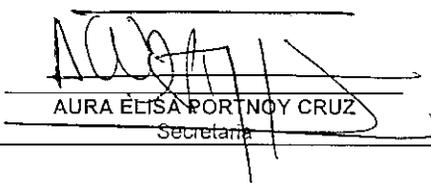
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado FULGENCIO PÉREZ DÍAZ como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los fines de los poderes conferidos y anexos al expediente a folios 26 a 29.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

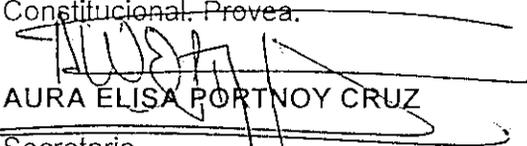
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 -- Junio -- 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería – veintiuno (21) de junio de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

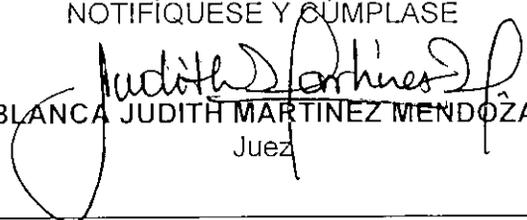
Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00068
Demandante: Arlin Isac Saaunmeth Ozuna
Demandado: Juzgado 2 de Cartagena

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

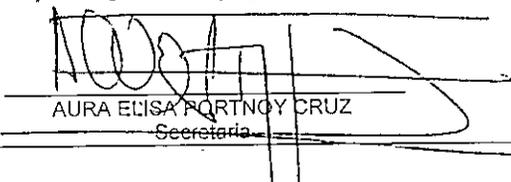
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, veintiuno (21) de junio de 2018

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00522

Demandante: Esther Cecilia Arrieta Guzman y Otros

Demandado: Secretaria de Educación de Montería y otros

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia del 05 de diciembre de 2017, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal decidió confirmar la sentencia dictada por este juzgado el 17 de octubre de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que esta Unidad Judicial había ordenado tutelar el derecho fundamental de petición invocado.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se,

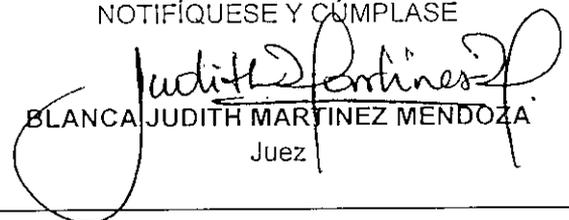
DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia 31 de agosto de 2017, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

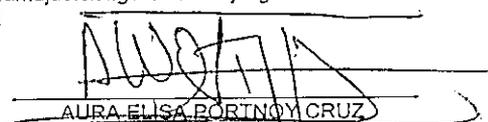
TERCERO: En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

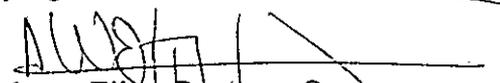
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 de junio de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería, 21 de junio de 2018

Secretaria. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada, impugnó el fallo dictado el 13 de junio de 2018 por este juzgado. Provea.


Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2018.00223

Acción: Acción de tutela

Accionante: Inocencia Arrieta Retamoza

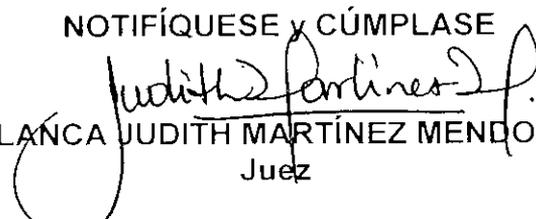
Accionado: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

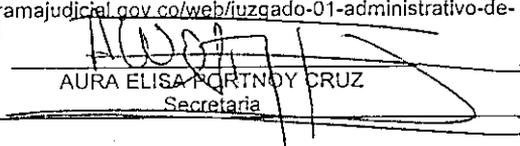
PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte demandada contra la Sentencia del 13 de junio de 2018. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

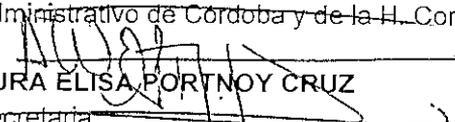
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.38 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Montería, veintiuno (21) de junio de 2018

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

✓
ok

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00419
Demandante: Ivan Clareth Cabrales Diaz
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia del 05 de diciembre de 2017, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal resolvió **modificar** la sentencia dictada por este juzgado el 04 de octubre de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que esta Unidad Judicial había ordenado tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Petición, Mínimo Vital, Dignidad Humana entre otros, invocados por el demandante.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 05 de diciembre de 2017, resolvió **modificar** la sentencia dictada por este juzgado el 04 de octubre de 2017, de dentro de la presente acción de tutela.

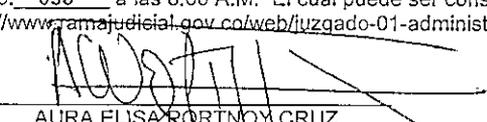
SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

TERCERO: En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

Juez

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>22 de junio de 2018</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>038</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p> |
|--|

Montería, veintiuno (21) de junio de 2018

Constancia Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba y de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00348 .

Demandante: Julio Alejandro Diaz Martínez

Demandado: COMFACOR EPS – Secretaria de Salud de Córdoba

Vista la nota secretarial, se observa que mediante providencia del 10 de octubre de 2017, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal decidió **confirmar** la sentencia dictada por este juzgado el 30 de agosto de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que esta Unidad Judicial había ordenado tutelar los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Seguridad Social, invocados.

Así mismo, fue enviado el proceso de la referencia por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia, por lo que se,

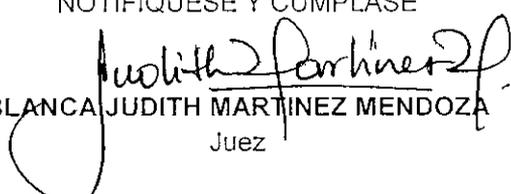
DISPONE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 10 de octubre de 2017, decidió **confirmar** la sentencia dictada por este juzgado el 30 de agosto de dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.

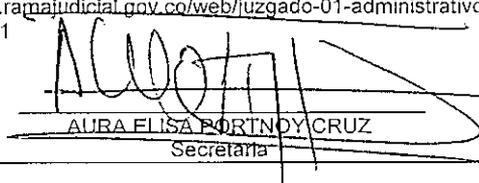
TERCERO: En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

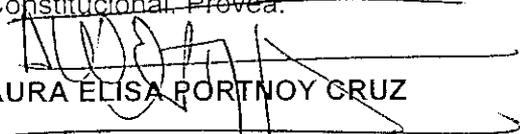
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 de junio de 2018 . El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

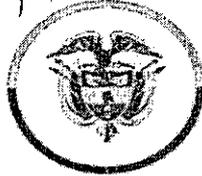

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Montería – veintiuno (21) de junio de 2018

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente de la H. Corte Constitucional. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00429

Demandante: Rodolfo Segundo Tapias Cuadrado

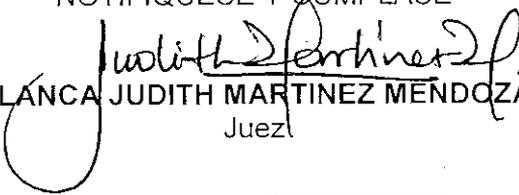
Demandado: Secretaría de Salud de Córdoba y COOSALUD

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que ordenó excluir de revisión la Acción de Tutela de la Referencia.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

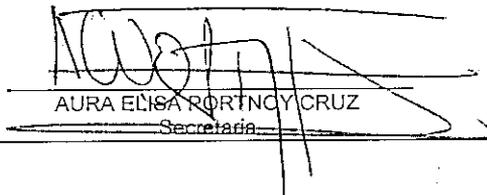
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 22 DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Calle 27 N° 4-08 Centro -Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00186
Ejecutante: Nayibe Naidud Mejía Mendoza y otros
Ejecutado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel
Cuaderno de medidas cautelares.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de medidas cautelares efectuadas por el apoderado de los ejecutantes mediante escritos visibles a folios 8-9 del cuaderno principal.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que adeudan o deben girar las EPS-S COMFACOR, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION y SALUDVIDA a la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel por concepto de transferencias, servicios prestados o de cualquier otra índole.

Oficiar a los pagadores de las respectivas entidades de salud para que pongan a disposición del Despacho Judicial los dineros retenidos.
2. El embargo y retención de los dineros pertenecientes a la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel que se encuentren en las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T. o cualquier otro título que tenga dicha entidad, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Ayapel.
3. El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T. o cualquier otro título que tenga la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BOGOTA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA (BBVA) OFICINAS DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA.
4. El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T. o cualquier otro título que tenga la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel en el BANCO DE BOGOTA del Municipio de Montelibano.

5. El embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T. o cualquier otro título que tenga la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel en el BANCOLOMBIA y BBVA del Municipio de Planeta Rica.

Para resolver las anteriores solicitudes, se:

III. CONSIDERACIONES

Indica el despacho que respecto a la primera solicitud de medida cautelar, del embargo y retención de los dineros que adeuden o deban girar las empresas prestadoras de salud (EPS) COMFACOR, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACION y SALUDVIDA a la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel, no resulta procedente su decreto conforme a lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

Conforme a lo citado, es claro que no procede el embargo de los dineros correspondientes a la seguridad social que dichas entidades deben girar a la Empresa Social del Estado que es ejecutada, lo que resulta fundamento suficiente para negar la solicitud.

Finalmente, en cuanto a la solicitudes de medida cautelar contenidas de los numerales segundo al quinto, referente al embargo y secuestro de los dineros que la E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T. o cualquier otro título que tenga dicha entidad en: Banco Agrario de Colombia en su sucursal de Ayapel y Montería; Banco de Bogotá en sus sucursales de Montería y Montelíbano; Bancolombia y BBVA en las sucursales de Planeta Rica y Montería; y en los Bancos GNB Sudameris, Colpatria, Banco de Occidente, DAVIVIENDA, AV VILLAS, Banco Popular en sus sucursales de la ciudad de Montería, este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, procederá a decretar el embargo solicitado de las cuentas bancarias denunciadas en el escrito cautelar por el apoderado de la parte ejecutante, las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitara el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor del crédito que se persigue, más un 50% (\$ 653.730.739.). De igual forma, se previene a las entidades bancarias destinatarias de la presente medida, para que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la Ley tengan el carácter de inembargables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

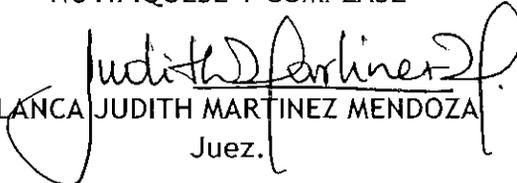
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL tenga o llegare a tener en sus cuentas corrientes, de ahorros, CDT de: Banco Agrario de Colombia en su sucursal de Ayapel y Montería; Banco de Bogotá en sus sucursales de Montería y Montelíbano; Bancolombia y BBVA en las sucursales de Planeta Rica y Montería; y en los Bancos GNB Sudameris, Colpatria, Banco de Occidente,

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.001.2016.00186
Ejecutante: Nayibe Naidud Mejía Mendoza y Otros
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

DAVIVIENDA, AV VILLAS, Banco Popular en sus sucursales de la ciudad de Montería, siempre y cuando no contengan dineros del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del ente territorial y demás que expresamente determine la ley como inembargables. En consecuencia ofíciase a los Gerentes de los citados bancos, a fin de que se pongan a órdenes de este despacho los dineros retenidos, en la cuenta de depósitos judiciales No. 230012045001 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la medida, hasta por la suma de (\$ 653.730.739.00)

SEGUNDO: Negar las demás solicitudes de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez.

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>22</u> DE JUNIO DE 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico N° <u>38</u> a las 8:00 a.m. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> Secretario (a)</p> |
|--|



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 27 N° 4-08 Centro -Antiguo Hotel Costa Real - Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de proceso: Acción Ejecutiva
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00186
Ejecutante: Nayibe Naidud Mejía Mendoza y otros
Ejecutado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Pasa al despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de los ejecutantes, en caso de haberse corregido los yerros indicados por el despacho, se entrará a estudiar sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial por NAYIBE NAIDUD MEJIA MENDOZA y ADALBERTO NARIÑO CALY MEZA quienes actúan en representación de su menores hijos YULIS PAHOLA CALY MEJIA, YECENIA MARIA CALY MEJIA, YAKY NATALY CALY MEJIA e IVAN DAVID CALY MEJIA; GRACIELA MENDOZA GAVIDEZ, MALENA MARGARITA MEJIA MENDOZA, JHON CARLOS MEJIA MENDOZA y VICTOR ALFONSO MEJIA MENDOZA contra la ESE SAN JORGE DE AYAPEL.

II. CONSIDERACIONES

Indica el despacho que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017 (fls. 94 - 95), se inadmitió el presente proceso y se ordenó subsanar los yerros señalados por el despacho, con respecto al aporte de poderes especial para incoar presente acción en nombre de los ejecutantes; por lo cual, en vista de que la presentación de la demanda no cumplía con los requisitos de Ley, se concedió el término de 10 días para su corrección, so pena de rechazo.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de los ejecutantes, dentro del término previsto para el efecto indicado, presentó memorial de fecha 04 de diciembre de 2017, por el cual subsana la demanda indicando que aporta los poderes especiales de los ejecutantes: NAYIBE NAIDUD MEJIA MENDOZA, ADALBERTO NARIÑO CALY MEZA, YULIS PAHOLA CALY MEJIA, YECENIA MARIA CALY MEJIA, YAKY NATALY CALY MEJIA, IVAN DAVID CALY MEJIA, GRACIELA MENDOZA GAVIDEZ, MALENA MARGARITA MEJIA MENDOZA, JHON CARLOS MEJIA MENDOZA y VICTOR ALFONSO MEJIA MENDOZA.

En efecto, al revisar los documentos aportados, señala el despacho que se aportaron memoriales de poder de los ejecutantes en el que confieren mandato al abogado HERMAES SERGUNDO HERNANDEZ COGOLLO, para los represente y trámite acción ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, con el fin de que se pague a los ejecutantes la condena impuesta en la sentencia de 10 de septiembre de 2012 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería dentro de la acción de reparación directa con radicado: 23.001.33.33.001.2005.1541 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia de 26 de junio de 2014.

En vista de lo anterior, se estima subsanada los yerros de la presentación de la demanda ejecutiva por la parte ejecutante con el aporte de los poderes para la representación judicial.

Por lo que antecede, el despacho entra a estudiar la solicitud de mandamiento de pago, así:

La parte demandante como título base de ejecución presenta las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería en primera instancia el 10 de septiembre de 2012 y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba el día 26 de junio de 2014. Por lo que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción es competente para conocer los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*. Y en lo atinente a los requisitos de fondo exige el artículo 422 del CGP: 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible*, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Caso Concreto.

Los documentos que se aportan en la presente demanda como títulos ejecutivos de los cuales se pretende su recaudo, son las copias auténticas de las sentencias de primera instancia, así como, la de segunda instancia antes referenciadas, con la respectiva constancia de ejecutoria (Folios 15 al 22; y 25 al 42; 46 respectivamente).

La condena cuyo cumplimiento se busca quedo contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial de primera instancia, la cual, fue confirmada íntegramente en la alzada, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar a la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, departamento de Córdoba responsable del daño ocasionado a los demandantes como consecuencia de las fallas del servicio médico a la señora Nayibe Naiduth Mejía, en hechos ocurrido el 08 de junio de 2011.

SEGUNDO: Condenar a la ESE SAN JORGE DE AYAPEL a cancelar por concepto de perjuicios morales a:

Nayibe Naidud Mejía Mendoza, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Adalberto Nariño Caliz, (Compañero de la víctimas) la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; Yulis Pahola, Yesenia María, Yaky Nataly e Ivan David Caly Mendoza, (hijos de la víctima) la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, Graciela María Mendoza Gavides Madre de la (Víctima) la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; María

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

Margarita, Jhon Carlos Víctor Alfonso Mejía Mendoza hermanos de Nayibe Naidu, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. (...)"

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de los ejecutantes solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE Hospital San Jorge de Ayapel, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 295.680.000.00) Dicha suma se deduce de lo siguiente: Perjuicios morales subjetivos a la señora NAYIBE NAIDUD MEJIA MENDOZA, 100 SMLMV (61.600.000.00); perjuicios morales al señor ADALBERTO NARIÑO CALI MEZA, 100 SMLMV (\$61.600.000.00); perjuicios morales a YULIS PAHOLA CALY MEJIA, 50 SMLMV (\$30.800.000.00); perjuicios morales a YECENIA MARIA CALY MEJIA, 50 SMLMV (\$30.800.000.00); perjuicios morales a YAKY NATALY CALY MEJIA, 50 SMLMV (\$30.800.000.00); perjuicios morales a IVAN DAVID CALY MEJIA, 50 SMLMV (\$30.800.000.00); perjuicios morales a GRACIELA MARIA MENDOZA GAVIDEZ, 20 SMLMV (\$12.320.000.00); perjuicios morales a MALENA MARGARITA MEJIA MENDOZA, 20 SMLMV (\$12.320.000.00); JOHN CARLOS MEJIA MENDOZA, 20 SMLMV (\$12.320.000.00); VICTOR ALFONSO MEJIA MENDOZA, 20 SMLMV (\$12.320.000.00); más los respectivos intereses moratorios a la tasa 2.46% sobre el capital, equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 25 de julio de 2014 hasta que se haga efectivo el pago, la cual, a la fecha de presentación de la demanda, se había generado por intereses la suma de \$ 140.140.493.00.

En el presente asunto se aportó copia autenticada de cada una de las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria. Por lo tanto, el título contenido en las providencias judiciales aportadas al plenario cumple cabalmente con los requisitos formales señalados en la norma en cita en lo que precede.

Por otro lado, referente a los requisitos sustanciales, encuentra el despacho que la obligación de la que se pretende orden de apremio, es clara y ésta expresamente determinada en el texto de las sentencias judiciales, del mismo modo, es actualmente exigible su cumplimiento, pues desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta la fecha han transcurrido más de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo que habilita la exigibilidad del cumplimiento de la sentencia base de ejecución en el proceso ejecutivo.

En efecto la condena está claramente determinada a forma de cada una de los ejecutantes de la siguiente forma:

| NOMBRES | SMLMV | TOTAL |
|--------------------------------|-------|----------------|
| Nayibe Naidud Mejia Mendoza | 100 | \$ 61.600.000 |
| Adalberto Nariño Caliz | 100 | \$ 61.600.000 |
| Yulis Pahola Caly Mejia | 50 | \$ 30.800.000 |
| Yecenia Maria Caly Mejia | 50 | \$ 30.800.000 |
| Yaky nataly Caly Mejia | 50 | \$ 30.800.000 |
| Ivan David Caly Mejia | 50 | \$ 30.800.000 |
| Graciela Maria Mendoza Gavides | 20 | \$ 12.320.000 |
| Maria Margarita Mejia Mendoza | 20 | \$ 12.320.000 |
| John carlos Mejia Mendoza | 20 | \$ 12.320.000 |
| Victor Alfonso Mejia Mendoza | 20 | \$ 12.320.000 |
| TOTAL | | \$ 295.680.000 |

Sobre las reseñadas sumas económicas se condenó a la entidad ejecutada a pagar los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. (Numeral cuarto de parte resolutive de la sentencia de primera instancia). Al respecto dice la norma que ***“cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la acusación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”***. (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia² cuya ejecución se pretende quedó ejecutoriada el día 25 de julio de 2014³ y la reclamación de su cumplimiento fue exigida el día 21 de octubre de 2014⁴, los intereses moratorios corrieron inicialmente por 6 meses desde el día 26 de julio de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014, y posteriormente desde el día 27 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación.

De conformidad con lo expuesto, y en atención a que el título base de recaudo cumple con las exigencias previstas en la Ley, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de dinero antes señaladas, más los intereses moratorios en los términos que se explicaron anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, quien deberá pagar a los ejecutantes las sumas de dinero que adelante se señalarán, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más los intereses moratorios desde el día 27 de noviembre de 2014 hasta la fecha en que se realice el respectivo pago. Las sumas de dinero son las siguientes:

| NOMBRES | SMLMV | TOTAL |
|--------------------------------|-------|----------------|
| Nayibe Naidud Mejía Mendoza | 100 | \$ 61.600.000 |
| Adalberto Nariño Caliz | 100 | \$ 61.600.000 |
| Yulis Pahola Caly Mejía | 50 | \$ 30.800.000 |
| Yecenia Maria Caly Mejía | 50 | \$ 30.800.000 |
| Yaky nataly Caly Mejía | 50 | \$ 30.800.000 |
| Ivan David Caly Mejía | 50 | \$ 30.800.000 |
| Graciela Maria Mendoza Gavides | 20 | \$ 12.320.000 |
| Maria Margarita Mejía Mendoza | 20 | \$ 12.320.000 |
| John Carlos Mejía Mendoza | 20 | \$ 12.320.000 |
| Victor Alfonso Mejía Mendoza | 20 | \$ 12.320.000 |
| TOTAL | | \$ 295.680.000 |

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído a la E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO.-NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

² Folios 15 al 22 del expediente.

³ Folios 46

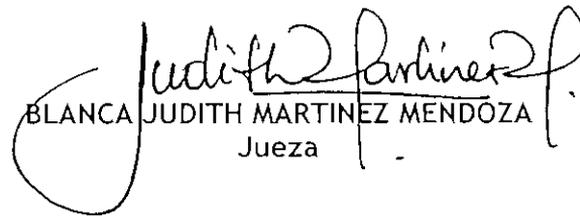
⁴ Folios 43 al 45

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 23.001.33.33.001.2016.00186
Ejecutante: Nayibe Naidud Mejía Mendoza y Otros
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

QUINTO.- Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$30.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01822-6 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

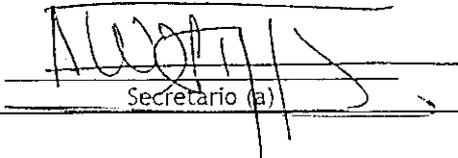
SEXTO.- TENER al doctor HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía número 73.093.238 y con Tarjera Profesional de abogado número 133.149 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los ejecutantes en los términos y para los fines establecidos en los poderes visibles a folios 98 a 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, __22 DE JUNIO DE 2018___. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico N° __38__ a las 8:00 a.m. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


Secretario (a)